

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00855.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Lo anterior, atendiendo que en la certificación allegada se extrae que la citada comunicación fue entregada en la dirección electrónica de destino, sin que sea menester que el servidor emita la confirmación de apertura o lectura, pues dicha actuación queda al arbitrio de su receptor, por tanto, para surtir efectivamente su enteramiento tan solo se exige la confirmación de su entrega.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, conceptuó: “...**la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”¹ (Énfasis fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. ITAÚ COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **HARWIN CASTIBLANCO SEPULVEDA**, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses moratorios.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia del 3 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la providencia señalada en precedencia el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$2.042.017 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,²

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

² Esta providencia se notificó por estado No. 147 de 6 de diciembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fe631fa7cec430b67120efbf1ab243c7c0280d12a450300977cf6828b1f09**

Documento generado en 05/12/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>